

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1069/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Valle de Carranzas».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pando-Bernales (Vizcaya), cuyo primer término será, en principio, el del conjunto formado por las parroquias de Pando y de Bernales, pertenecientes ambas al Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1070/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de la cuenca de la Rambla del Carcabo, en la vertiente derecha del río Segura, en los términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia.

Dentro del Plan de restauración hidroológico-forestal a realizar en la cuenca del río Segura, de acuerdo con la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, está la

corrección de la cuenca de la Rambla del Carcabo, de la vertiente derecha del río Segura, términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia, con el fin de controlar los daños que ocasionan por su gran torrencialidad, consecuencia de sus características climáticas, topográficas, geológicas, edáficas y bióticas.

La erosión en sus cuencas, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos, arenas, gravas y guijarros, son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas y cortando la carretera de acceso al embalse de Alfonso XIII.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Hidroológico-Forestal correspondiente, la conservación de los suelos forestales de la cuenca de la Rambla del Carcabo, y control de los caudales líquidos y sólidos de los ramblizos y barrancos que las drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de la cuenca de la Rambla del Carcabo, vertiente derecha del río Segura, en los términos municipales de Cieza y Ricote, de la provincia de Murcia, con un presupuesto por Administración de doce millones seiscientos treinta y un mil ciento ochenta pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de ochocientos setenta y nueve hectáreas y construcción de cuatro mil cincuenta y tres coma ciento cuarenta metros cúbicos de mampostería gavionada en diques y espigones de corrección.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidroológico-forestales comprendidos en el proyecto, a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1071/1970, de 21 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal del monte «Rebedul y Tapiales», número 586 del Catálogo de Utilidad Pública, sito en el término municipal de Canalejas, provincia de León.

El monte «Rebedul y Tapiales», número quinientos ochenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, sito en el término municipal de Canalejas, provincia de León, se encuentra incluido en la zona de actuación del Plan de Tierra de Campos, y los trabajos previstos para su repoblación se han programado dentro del plazo de vigencia del II Plan de Desarrollo. Dicho predio formará parte, ya repoblado, de una masa continua de monte de más de diez mil hectáreas, cuyo tratamiento y explotación contribuirá eficazmente a la transformación económico-social de la comarca.

Actualmente, el suelo de este monte está cubierto de matorral denso de brezo y es apto para sustentar especies resinosas arbóreas que mejorarán la productividad económico-social de los terrenos afectados, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de dicho monte y la utilidad pública de los trabajos a realizar en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación del monte «Rebedul y Tapiales», número quinientos ochenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, de la provincia de León, sito en el término municipal de Canalejas, dentro de los límites siguientes: Norte, arroyo de Tapiales y monte «Valdecriandás», número milcientos once de Utilidad Pública, perteneciente

a Calaveras de Arriba; Este, monte «Río-Cambas», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado; Sur, monte «Valdaniel y Montañales», número quinientos ochenta y siete de Utilidad Pública, perteneciente a Canalejas, y monte «Río-Cambas», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, fincas particulares y arroyo de Tapias.

Comprendidas en los expresados límites, se repoblarán noventa y cuatro hectáreas y dos hectáreas y se destinarán a pastizales mejorados veinticuatro hectáreas. La repoblación de cien hectáreas de las citadas, se diferirá como mínimo un plazo de seis años, con el fin de atender posibles necesidades de pastoreo de las ganaderías locales.

Artículo segundo.—Las entidades propietarias del monte afectado por la declaración, quedan obligadas a repoblar las extensiones de su propiedad mencionadas en el artículo primero, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado, y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de las entidades propietarias, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

En caso de incumplimiento por las entidades propietarias de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles el consorcio forzoso del monte afectado.

Artículo cuarto.—Al ser formalizado el consorcio, se tendrá en cuenta en éste que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término, se efectuará la valoración de la masa existente y las entidades propietarias abonarán al Patrimonio Forestal del Estado, como condición indispensable para su rescisión, un tanto por ciento de dicha valoración idéntico al que corresponda en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1072 1970, de 21 de marzo, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en el término municipal de Rosinos de la Requejada, de la provincia de Zamora.

Los montes de la sierra de la Cabrera de la provincia de Zamora, salvo en los escasos lugares en los que aún existen vestigios de los antiguos bosques que los poblaban de robles y castaños y en aquellos otros en los que ya se han realizado repoblaciones, presentan un suelo esquilado y erosionado, totalmente empobrecido y prácticamente improductivo. Es urgente su puesta en producción repoblandolos con especies arbóreas que al mismo tiempo que contribuyan a detener este proceso regresivo permitan obtener aprovechamientos capaces de elevar el nivel de vida de la comarca, sacándola de su actual subdesarrollo. Consciente de ello, el Patrimonio Forestal del Estado inicia esta acción en el término municipal de Rosinos de la Requejada, cuyos trabajos de repoblación se han incluido en el Plan de Tierra de Campos, contribuyendo así a la fijación de la cuenca de recepción de los sistemas de riego de aquel plan, por lo que, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la superficie de los montes que se detallan a continuación, situados en el término municipal de Rosinos de la Requejada, de la provincia de Zamora, según los perímetros siguientes:

Perímetro número uno.—Mil quinientas noventa hectáreas del monte «La Sierra», perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en los límites: Norte, término de Truchillas, provincia de León; Este, término de Espadañedo en su anejo Vega del Castillo; monte «Valdecasas», de Villarejo de la Sierra, ya consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado; Sur, zona de prados y pastizales a la orilla del río Sapo y río Sapo, y Oeste, monte de Villarejo de la Sierra, también inclui-

do en este perímetro de repoblación obligatoria y término de Doney de la Requejada.

Dentro de los límites citados han sido excluidos de la repoblación los enclavados constituidos por los prados de «La Cabeña» y «Valle de Lobos» y el situado entre «La Bragadiella» y «Robreos de Arriba», así como las cañadas de acceso a estos enclavados.

Perímetro número dos.—Ciento veinticinco hectáreas del monte «Monte Losa», número cuarenta y cinco bis del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en los límites: Norte, camino de Carbajalinos a Villarejo de la Sierra y Majadas de Villardiello; Este, majada de Mayadica Enmedio, valle de Valmiano y arroyo de Forcas; Sur, majadas de «La Veiga» y «La Dehesa» y camino de Monterrubio a Villarejo de la Sierra, y Oeste, parte del monte «Montelosa», número cuarenta y cinco bis del Catálogo de Utilidad Pública, ya consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado.

Se incluye una parcela de ocho hectáreas cincuenta áreas de matorral de brezo situada entre la majada de «La Dehesa» y el paraje «La Veiga». Sobre ochenta y nueve hectáreas situadas al Este de la prolongación de la línea que sirve de límite occidental a la zona excluida en los pastizales de «La Veiga» se demorará la repoblación forestal hasta tanto que por el Patrimonio Forestal del Estado se juzgue que las variaciones económico-sociales del vecindario lo permitan y en todo caso por el período mínimo de seis años.

Perímetro número tres.—Seiscientos setenta y nueve hectáreas del monte «Villarejo», perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en los límites: Norte, monte «La Sierra», de Villarejo de la Sierra; río Sapo, en el lugar «Las Lladreras», y acequia de riego; Este, zona de fincas particulares en «La Plazoleta», «La Empornada», prados particulares del arroyo Forcas, arroyo Forcas y fincas particulares de «El Valle»; Sur, fincas particulares de Valmiano, Mayadica Enmedio, Villardiello, majada de Robles, camino de Carbajalinos a Villarejo de la Sierra y monte consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado número cuarenta y cinco bis de Utilidad Pública, denominado «Montelosa», y Oeste, término de Carbajalinos y término de Doney de la Requejada.

Dentro de los límites citados, han sido excluidos de la repoblación el enclavado la majada de Robles, situada al Norte de «Boza de Paya», así como una cañada de acceso a dicha majada. Se demorará la repoblación en las mismas condiciones que en el monte «Montelosa», sobre setenta y ocho hectáreas de este monte situado al Este del camino de Villarejo a Carbajalinos. En esta zona de reserva temporal podrán crearse hasta veinte hectáreas de pastizales.

Perímetro número cuatro.—Ochenta y ocho hectáreas del monte «Abesedo de Río de Veiga», perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en los límites: Norte y Este, prados de Veiga o del río Sapo; Sur y Oeste, fincas particulares y zona llana de matorral y cañada que va desde Peñas del Rebollo a La Plazoleta; camino de la Sierra.

La repoblación de la totalidad de este monte será demorada en las mismas circunstancias que el monte «Monte Losa».

Perímetro número cinco.—Seenta y cinco hectáreas del monte «El Uteiro», perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en límites: Norte, majada de Robles, de Los Colmenares; Este, camino de Villarejo de la Sierra a Anta de Ricones y fincas particulares, hasta el punto de unión de los límites de Villarejo de la Sierra, Ricones y Gusandanos; Sur, término de Gusandanos, y Oeste, arroyo de Forcas y majada de Robles.

La repoblación de la totalidad de este monte será demorada en las mismas circunstancias que el monte «Monte Losa».

Perímetro número seis.—Veinte hectáreas del monte «Los Chafumosa», perteneciente al pueblo de Villarejo de la Sierra, comprendidas en los límites: Norte, fincas particulares; Este, término de Espadañedo en su anejo Letrillas; Sur, término de Asturianos en su anejo Ricones, y Oeste, monte «Los Hoyuelos», de Ricones, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado.

La repoblación de la totalidad de este monte será demorada en las mismas circunstancias que el monte «Monte Losa».

Perímetro número siete.—Mil setecientos diez hectáreas del monte «Monte de Escuredo», perteneciente al pueblo de Escuredo, comprendidas dentro de los límites: Norte, términos de Santa Eulalia y Truchillas, de la provincia de León; Este, término de Doney y monte «Las Pasantas», de Escuredo, ya consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, excluyendo los prados de Valbuena y los que bordean el arroyo Veganiabos y camino a Valbuena; Sur, fincas particulares de Cobuero del Ribero y La Portilla, Majadas de robles y prados de «El Valle» y los que rodean al arroyo Humero; majadas y prados de la vaguada inmediatamente siguiente al Oeste de dicho arroyo Humero; prados y majadas del «Pedoral Rigada» y «La Portilla»; prados del arroyo de «La Degollada», «El Paltalico» y arroyo del «Valdecebras», y monte «La Cabeza y Chano del Agrón», de Escuredo, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, arranca en el punto de confluencia de los términos de Escuredo, Doney de la Requejada y Ribano de Sanabria (anejo de San Justo); término de Ribano de Sanabria